



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2018-00114-00
REFERENCIA: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. E.S.P. – EDESA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: CONSORCIO CASTILLO 2013 – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Se pronuncia el despacho frente al contrato de transacción celebrado el 14 de junio de 2019 por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META EDESA S.A. E.S.P. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., obrante a folios 205 a 207 del expediente.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mandamiento de Pago

Mediante auto del 25 de febrero de 2019 el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META EDESA S.A. E.S.P. y en contra de la sociedad PÉREZ INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., y los señores EDWIN ARMANDO RODRÍGUEZ LADINO, DIEGO FERNANDO ALDANA CASTRO, JULIÁN DANIEL MOLANO CASTILLO, MIGUEL ÁNGEL GALARZA GARCÍA y JAIRO ENRIQUE PÉREZ BARRETO, integrantes del CONSORCIO CASTILLO 2013, y su garante SEGUROS DEL ESTADO S.A. por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$178.905.284) por concepto de la cláusula penal que se hizo efectiva en la Resolución N°. 173 del 9 de mayo de 2017, al declarar incumplido el contrato de obra N°. 239 de 2013.

Adicionalmente, se libró mandamiento de pago a favor de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META – EDESA S.A. E.S.P. contra la sociedad PÉREZ INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., y los señores EDWIN ARMANDO RODRÍGUEZ LADINO, DIEGO FERNANDO ALDANA CASTRO, JULIÁN DANIEL MOLANO CASTILLO, MIGUEL ÁNGEL GALARZA GARCÍA y JAIRO ENRIQUE PÉREZ BARRETO, integrantes del CONSORCIO CASTILLO 2013, por la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$117.840.986) valor determinado en la Resolución N°. 019 del 15 de enero de 2018, mediante la cual se liquidó unilateralmente el contrato N°. 239 de 2013, fijándose como suma adeudada por los integrantes del Consorcio Castillo 2013, por concepto de impuestos a favor de la entidad contratante y se ordenó el pago de los intereses moratorios sobre esta suma.

1.2. El contrato de transacción suscrito entre las partes.

Mediante escrito presentando el 23 de agosto de 2019, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la aprobación del contrato de transacción parcial sobre las pretensiones objeto del presente proceso suscrito entre la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. E.S.P. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Los términos del contrato de transacción suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante EDESA S.A. E.S.P. y el representante legal de uno de los ejecutados SEGUROS DEL ESTADO S.A. son los siguientes:

"PRIMERO: Seguros del Estado S.A., en su calidad de garante pagará a la Empresa de Servicios Públicos del Meta EDESA S.A. E.S.P. a título de pago de sanción establecido en las Resoluciones No. 173 de 2017 y 175 de 2017 la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS m/cte (\$178.905.284)**. La anterior suma será descontada de los saldos sujetos a medida cautelar (embargo), decretada por el Juzgado 04 administrativo Oral de Villavicencio en el marco del proceso Ejecutivo No. 2018-00114.

PARÁGRAFO: LA PARTE DEMANDANTE declara que el monto mencionado constituye la cifra única y definitiva que con cargo a Póliza de Seguro derivada de cumplimiento No. 30-44-101004639, se CANCELARÁ a su favor por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A., sin importar cualquier otra liquidación del monto o suma diferente a la misma, que eventualmente pudiera ser señalada, con relación al tema objeto de debate reservándose el derecho a continuar la ejecución en contra de los demás demandados por las demás pretensiones libradas en el mandamiento de pago que no involucran a la aseguradora.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, la Empresa de Servicios Públicos del Meta EDESA S.A. E.S.P., declara a paz y salvo a SEGUROS DE ESTADO S.A., por cualquier concepto relacionado con el proceso administrativo sancionatorio por el incumplimiento de las obligaciones contractuales dentro del Contrato de Obra 239 de 2013 cuyo objeto era "Construcción Acueducto Yamanes, en las veredas de Argelia, la Gloria, Alta Cal, el Reflejo, San Luis de Yamanes, Brisas de Yamanes, Altos de Yucape y Caño Lindo del Municipio del Castillo – Meta", suscrito entre CONSORCIO CASTILLO 2013 y la Empresa de Servicios Públicos del Meta EDESA S.A. E.S.P. y que involucren la Póliza de Seguro de Cumplimiento derivada de cumplimiento No. 30-44-101004639.

TERCERO: La Empresa de Servicios Públicos del Meta EDESA S.A. E.S.P. desistirá de continuar con el Proceso Ejecutivo No. 2018-00114 del Juzgado 4 Administrativo Oral de Villavicencio en lo que se refiere a la compañía aseguradora y de cualquier reclamación adicional ya sea de índole judicial o administrativa en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. por cualquier concepto relacionado con el proceso administrativo sancionatorio, asociado al incumplimiento de las obligaciones contractuales dentro del Contrato de Obra 239 de 2013; cuyo objeto era Construcción Acueducto Yamanes, en las veredas de Argelia, la Gloria, Alta Cal, el Reflejo, San Luis de Yamanes, Brisas de Yamanes, Altos de Yucape y Caño Lindo del Municipio del Castillo – Meta", suscrito entre CONSORCIO CASTILLO 2013 y la Empresa de Servicios Públicos del Meta EDESA S.A. E.S.P. y que involucren la Póliza de Seguro de Cumplimiento derivada de cumplimiento No. 30-44-101004639, derivados del proceso administrativo sancionatorio que dio origen al presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior, LA PARTE DEMANDANTE solicitara al Juzgado 4 Administrativo Oral de Villavicencio el fraccionamiento de los títulos embargados de los bancos Occidente, Bogotá y CDT AV Villas.

De la misma manera, se solicitara al despacho la devolución de títulos judiciales que se encuentren constituidos a nombre de este proceso y elaboración de oficios de desembargo con destino a todos los bancos donde se indique que se levantan las medidas de embargo sobre cuentas de ahorro, corrientes e inversiones.

Lo anterior, para efectos del pago únicamente por el monto acordado en el presente contrato de transacción, continuándose el proceso en contra de los demás demandados por concepto de los demás rubros consignados en el mandamiento de pago.

CUARTO: *Para los efectos de los numerales anteriores **LA PARTE DEMANDANTE** se compromete a presentar ante el Juzgado 4 Administrativo Oral de Villavicencio memorial acompañado de este documento solicitando la terminación parcial del proceso judicial **POR TRANSACCIÓN A FAVOR DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.***

La terminación del litigio se solicitara sin lugar a condena en costas o agencias en derecho para las partes que suscriben la presente transacción. En caso de que el Despacho de conocimiento, por cualquier circunstancia, no aceptara la solicitud de terminación o requiriese la inclusión de algún requisito adicional, las partes manifiestas desde ahora su obligación de colaborar para su cumplimiento, hasta lograr total y definitivamente terminación del proceso en cuanto se refiere a la compañía aseguradora.

QUINTO: *En virtud de los pagos antes señalados **LA PARTE DEMANDANTE** se obliga a abstenerse de presentar cualquier tipo de reclamación judicial, extrajudicial, administrativa o de cualquier naturaleza, que tenga relación directa o indirecta con estos hechos objeto de este proceso y la Póliza de Seguro de Cumplimiento Estatal No. 30-44-101004639, , contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. "*

2. CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato en virtud del cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual y la oportunidad para presentarla al proceso se extiende hasta antes de que quede ejecutoriada la sentencia que le pone fin al litigio, dicho contrato es una de las formas de terminación anormal del proceso, autorizada incluso para las personas de derecho público como lo dispone el artículo 176 del C.P.A.C.A.¹ el cual establece que cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, podrá terminar el proceso por transacción, previa autorización del Gobierno Nacional o de la autoridad que represente la entidad o del servidor de mayor jerarquía en la entidad cuando se trata de organismos autónomos e independientes.

El artículo 312 del C.G.P. previene sobre el trámite y los requisitos necesarios para que el acuerdo al que lleguen las partes surta sus efectos, indicando:

¹ "ARTÍCULO 176. Allanamiento a la demanda y Transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del ministro, jefe de departamento administrativo, gobernador o alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad. En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión, o lo pida un tercero en que intervenga en el proceso. Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción."

"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Quando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia." (Se subraya)

Sobre esta forma de terminación anormal del proceso la Sección Tercera del Consejo de Estado² ha señalado que para determinar la admisibilidad de la transacción deben reunirse unos requisitos de índole sustancial contemplados en el Código Civil y otros de carácter procedimental, previstos tanto en el Código Contencioso Administrativo como en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso; en este sentido señaló lo siguiente:

"De las normas transcritas se desprende que para determinar la admisibilidad de una transacción es necesario tener en cuenta que son dos los grupos de requisitos a observar, unos i) de índole sustancial, regulados, principalmente, en el Código Civil y otros de ii) naturaleza procedimental previstos en los Códigos de Procedimiento Civil y Contencioso Administrativo, respectivamente, normas éstas que no pueden ser entendidas como excluyentes sino que, por el contrario, tienen un carácter complementario, toda vez que por contener el C. C. A., una regulación no exhaustiva sobre la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 del mismo cuerpo normativo, resulta imperioso acudir, en los aspectos no regulados, a las disposiciones del C. de P. C.

i) La Sala ha señalado³ que requisitos sustanciales son los siguientes:

² Sentencia del 13 de abril de 2016, Radicado: 05001-23-31-000-2001-00845-02(48932), M.P.: Hernán Andrade Rincón.

³ Auto del 11 de octubre de 2006, Radicado: 25000232600019980129601, Exp. (27285), M.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

Expediente: 50-001-33-33-004-2018-00114-00

- **Capacidad:** que en la respectiva materia se traduce en a) capacidad sustantiva, esto es que el acuerdo transaccional debe celebrarse por personas capaces de disponer de los objetos comprendidos en el acuerdo⁴ y b) capacidad adjetiva, esto es que si quien concurre a la celebración del contrato lo hace por intermedio apoderado judicial, éste requiere de poder especial para tal efecto⁵ y si se celebra por entidad pública debe tener autorización expresa del funcionario competente⁶.

-**Consentimiento,** es decir, el animus transigendi, esto es la voluntad de las partes tendiente a celebrar un contrato que supone la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta y con una finalidad específica.

-**Finalidad:** la transacción ha de celebrarse con un único fin, cual es el de terminar un litigio pendiente o precaver uno eventual. Sin la presencia de este elemento teleológico de carácter esencial, el contrato no produce efectos o "degenera en otro contrato diferente⁷.

-**Objeto:** la transacción debe recaer sobre derechos transigibles y, por definición, el acuerdo ha de comportar el abandono recíproco de una parte de las pretensiones encontradas⁸, lo cual implica concesiones mutuas, aunque no necesariamente equivalentes.

ii) De otra parte, constituyen **requisitos procesales:**

- **Solicitud:** la solicitud debe presentarse ante el juez o Tribunal que conozca el proceso, personalmente y por escrito, por quienes hayan celebrado la transacción, acompañando el respectivo contrato autenticado o en original.

-**Oportunidad:** el acuerdo transaccional puede tener lugar en cualquier estado del proceso; aún durante el trámite de la apelación, pues una vez aprobada la transacción, si comprende todas las partes y las cuestiones debatidas, quedará sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme; incluso son transigibles las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia⁹.

En otro pronunciamiento la alta Corporación señaló que al juez de lo contencioso administrativo no le corresponde aprobar o improbar la transacción, esto es, que no debe ahondar en el contenido del acuerdo voluntades, sino que, simplemente, debe limitarse a establecer, en la medida en que se cumplan las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico, si es procedente declarar la terminación del proceso por transacción¹⁰.

3. Caso concreto

⁴ Código Civil. Artículo 2.470.

⁵ Código Civil. Artículo 2.471.

⁶ Código Contencioso Administrativo. Artículo 218 y Código de Procedimiento Civil. Artículo 341.

⁷ Código Civil. Artículo 1.501.

⁸ Ospina Fernández, Guillermo, *Régimen General de las obligaciones*, Ed. Temis, Bogotá, p. 524.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 29 de agosto de 2007, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, Exp: 15305. Reiterada en sentencia del 28 de mayo de 2015 de la Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO, Radicación número: 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137)

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de fecha 21 de mayo de 2008, M.P. Enrique Gil Botero, Exp: 25049.

Revisado el contrato de transacción suscrito por la partes en litigio, el Despacho verifica que cumple los requisitos sustanciales y procesales fijados por la ley y desarrollados por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, como a continuación se señala.

En cuanto a los requisitos de carácter sustancial que debe cumplir el contrato de transacción para su admisibilidad, se determina que las partes que suscribieron el contrato de transacción tienen plena capacidad para transigir, pues, de un lado, el apoderado de la parte ejecutante cuenta con dicha facultad, según consta en el poder visible a folio 1 y 2 del expediente y, por tanto, puede disponer de los derechos en litigio a través de esta figura jurídica; de otro lado, quien suscribió el contrato de transacción por la parte pasiva SEGUROS DEL ESTADO S.A. fue directamente el representante legal de la Compañía de Seguros, quien también tienen facultad para transigir, como consta en el certificado de existencia y representación legal obrante a folio 201 a 204.

Se constató que a través del acuerdo logrado entre los sujetos de la relación jurídico procesal, la compañía ejecutada Seguros del Estado, se obligó a pagar a la parte ejecutante la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$178.905.284), monto que corresponde a la cláusula penal pactada en el contrato de obra N°. 239 de 2013 y en la Resolución N°. 173 del 9 de mayo de 2017, que declaró incumplido dicho contrato.

Igualmente, en la cláusula segunda del contrato de transacción, se indica que SEGUROS DEL ESTADO S.A., queda a paz y salvo por todo concepto derivado de los hechos objeto de este proceso y en general respecto de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Estatal No. 30-44-101004639.

En la misma línea se observa que el negocio jurídico aludido cumple con la finalidad de terminar el litigio existente entre la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META - EDESA S.A. E.S.P. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., surgido con ocasión del proceso ejecutivo promovido por EDESA S.A. E.S.P. en aras de obtener el pago de las obligaciones originadas en el incumplimiento del contrato de obra N°. 239 de 2013, en el cual se declaró la ocurrencia del siniestro amparado por la garantía única de cumplimiento expedida por la compañía Seguros del Estado S.A. y se hizo efectiva la cláusula penal pecuniaria fijándose como valor adeudado por dicho concepto la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$178.905.284).

Se verifica del referido contrato de transacción que el objeto del negocio jurídico recayó sobre derechos transigibles, esto es, sobre el monto de la obligación amparada por la Aseguradora Seguros del Estado S.A., es decir sobre la cláusula penal reclamada por la entidad ejecutante en virtud del siniestro declarado.

Así las cosas, concluye el Despacho que quienes concurrieron a la celebración del contrato de transacción tienen plena capacidad para transigir acerca de los derechos objeto de la litis, así como también resulta del caso destacar que los acuerdos a los que llegaron las partes cumplen la finalidad y el objeto de un negocio jurídico de esa naturaleza.

Respecto de los requisitos de carácter procesal, cabe indicar que también se encuentran satisfechos, dado que el contrato de transacción se allegó en original y, además, se suscribió durante el trámite del proceso, oportunidad pertinente, toda vez que el acuerdo transaccional puede tener lugar en cualquier estado del proceso, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el acuerdo cumple los presupuestos sustanciales y procesales, el Despacho aceptará el contrato de transacción celebrado entre la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META - EDESA S.A. E.S.P. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., y consecuencia, declarará terminado parcialmente el proceso, en cuanto a la obligación en cabeza de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Sobre el pago de lo adeudado, se destaca que mediante auto del 25 de febrero de 2019 se decretó el embargo y retención de dineros que SEGUROS DEL ESTADO S.A. tuviera en cuentas corrientes o de ahorro, en las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO CORPBANCA, cautelas que se hicieron efectivas a través de los siguientes títulos de depósito judicial:

Título de Depósito Judicial	Valor	Fecha	Entidad financiera
445010000509406	\$268.000.000,00	22/03/2019	Banco de Occidente
445010000509552	\$268.000.000,00	18/03/2019	BANCOLOMBIA
445010000509723	\$268.000.000,00	15/03/2019	Banco de Bogotá

Teniendo en cuenta los términos pactados por las partes en el contrato de transacción de deberá entregar como forma de pago a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META - EDESA S.A. E.S.P. la suma CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$178.905.284).

Así mismo, deberán devolverse los demás dineros retenidos a SEGUROS DEL ESTADO S.A., atendiendo a que según la referida transacción con el pago de la suma anterior, la compañía de seguros queda a paz y salvo con la entidad ejecutante por los hechos objeto de este proceso.

En consecuencia como quiera que las sumas recaudadas en los títulos de depósito judicial enunciados en precedencia resulta mayor a la suma pactada en el contrato de transacción es del caso fraccionar el título de depósito judicial número 445010000509723 por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$268.000.000) así:

- Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$178.905.284) a favor de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META - EDESA S.A. E.S.P., tal como se acordó en el numeral primero del contrato de transacción, valor que corresponde a la cláusula penal que se hizo efectiva mediante Resolución N°. 173 del 9 de mayo de 2017, contenida en el numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago.
- Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$89.094.716) a favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A..

Así satisfecha la pretensión a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A., es del caso ordenar la terminación del proceso en su contra y el levantamiento de las medidas cautelares, entregando los Títulos de Depósito Judicial No. 445010000509406 y No. 445010000509552 cada uno por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$268.000.000).

Debe destacarse que nos encontramos frente a una terminación parcial del proceso que solo favorece al ejecutado SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo cual se continuara el trámite procesal respecto de la sociedad PÉREZ INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., los señores EDWIN ARMANDO RODRÍGUEZ LADINO, DIEGO FERNANDO ALDANA CASTRO, JULIÁN DANIEL MOLANO CASTILLO, MIGUEL ÁNGEL GALARZA GARCÍA y JAIRO ENRIQUE PÉREZ BARRETO, integrantes del CONSORCIO CASTILLO 2013.

En este sentido, dado que no se ha podido realizar las notificaciones de todos los ejecutados en el presente proceso, se pone en conocimiento de la parte ejecutante la devolución de las comunicaciones N° J.4-000634, J.4-000635, J.4-000636, J.4-0006387 y J.4-000638, dirigidas a los señores EDWIN ARMANDO RODRÍGUEZ LADINO, DIEGO FERNANDO ALDANA CASTRO, JULIÁN DANIEL MOLANO CASTILLO, MIGUEL ÁNGEL GALARZA GARCÍA y JAIRO ENRIQUE PÉREZ BARRETO, las cuales registran anotación de destinatario desconocido, según información de Servicios Postales Nacionales 4-72, como se advierte a folios 192 a 196 del expediente.

Lo anterior, para que manifieste la entidad ejecutante si se procede al emplazamiento de las personas naturales ejecutadas, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 291 y el artículo 293 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el contrato de transacción celebrado entre la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META - EDESA S.A. E.S.P. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., advirtiéndole que la transacción produce efectos de cosa juzgada entre los firmantes al tenor de lo dispuesto el artículo 2483 del Código Civil.

TERCERO: Por Secretaría, fraccionar el título de depósito judicial número 445010000509723 por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$268.000.000) así:

- Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$178.905.284).
- Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$89.094.716)

CUARTO: Entregar a favor de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META - EDESA S.A. E.S.P., el título de depósito judicial constituido por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$178.905.284), tal como se acordó en el numeral primero del contrato de transacción.

QUINTO: DEVOLVER a SEGUROS DEL ESTADO S.A. los Títulos de Depósito Judicial No. 445010000509406 y No. 445010000509552 cada uno por la suma de DOSCIENTOS

SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$268.000.000) y el nuevo título constituido por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$89.094.716).

SIXTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante auto del 25 de febrero de 2019 con relación a SEGUROS DEL ESTADO S.A., controlándose por Secretaría la existencia de embargo de remanentes; además, líbrense los oficios y constancias respectivas.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: Continuar el trámite procesal respecto de la sociedad PÉREZ INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., los señores EDWIN ARMANDO RODRÍGUEZ LADINO, DIEGO FERNANDO ALDANA CASTRO, JULIÁN DANIEL MOLANO CASTILLO, MIGUEL ÁNGEL GALARZA GARCÍA y JAIRO ENRIQUE PÉREZ BARRETO, integrantes del CONSORCIO CASTILLO 2013, respecto de los dineros ejecutados cuyo pago se dispuso en los numerales 2 y 4 del mandamiento de pago librado el 25 de febrero de 2019.

NOVENO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante la devolución de las comunicaciones N° J.4-000634, J.4-000635, J.4-000636, J.4-0006387 y J.4-000638, dirigidas a los señores EDWIN ARMANDO RODRÍGUEZ LADINO, DIEGO FERNANDO ALDANA CASTRO, JULIÁN DANIEL MOLANO CASTILLO, MIGUEL ÁNGEL GALARZA GARCÍA y JAIRO ENRIQUE PÉREZ BARRETO, las cuales registran la anotación de destinatario desconocido, según información de Servicios Postales Nacionales 4-72, como se advierte a folios 192 a 196 del expediente, para que manifieste si se procede al emplazamiento de las personas naturales ejecutadas, conforme con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 291 y el artículo 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 59 del 6 de noviembre de 2019.


DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario

